

Señores Magistrados  
**SALA DE CASACIÓN PENAL**  
**SALA DE DECISION DE ACCIONES DE TUTELA**  
**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE COLOMBIA**  
Bogotá

**Referencia:** Acción Constitucional de Tutela

**Accionante:** **RUBIOLA DE JESUS CUARTAS RAMIREZ**  
C.C. 22.127.726

**Accionados:** (i) **Departamento de Antioquia**  
(ii) **Corte Suprema de Justicia Sala de Decisión Laboral**  
(iii) **Tribunal Superior de Medellín Sala de Decisión Laboral de Medellín**  
(iv) **Juzgado Doce Laboral del Circuito de Medellín**

**MAURICIO MARIN VARGAS**, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado especial de la señora **RUBIOLA DE JESUS CUARTAS RAMIREZ**, de forma respetuosa me permito formular **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA** en contra del **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE DECISIÓN LABORAL, TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN SALA DE DECISIÓN LABORAL** y del **JUZGADO DOCE (12) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, para que se brinde amparo a los derechos fundamentales de la accionante como **SEGURIDAD SOCIAL EN PENSIONES, VIDA EN CONDICIONES DIGNAS, IGUALDAD, LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD** y **MÍNIMO VITAL**.

En consideración de ello, presento ante los Honorables Magistrados los siguientes fundamentos fácticos acaecidos en las actuaciones de los accionados.

### **HECHOS**

**PRIMERO:** La señora Rubiola de Jesús Cuartas Ramírez nació el 07 de octubre de 1945, y cuenta actualmente con 76 años de edad.

**SEGUNDO:** La señora accionante contrajo matrimonio por el rito religioso con el señor Libardo Silva Álvarez el 05 de septiembre de 1970.

**CUARTO:** Manifiesta mi mandante, que su cónyuge laboró al servicio del Departamento de Antioquia varios años. Que debido a su precario estado de salud, le fue reconocida la pensión por presentar invalidez, ello de acuerdo con la resolución 407 del 23 de junio de 1972.

**QUINTO:** Señala la señora Cuartas Ramírez que el señor Libardo falleció el 01 de febrero de 1976, motivo por el cual les fue reconocida la sustitución de la pensión de invalidez en favor de sus hijas menores Sofía María y Erika Patricia Silva Cuartas mediante la resolución 367 del 05 de abril de 1976.

**SEXTO:** Rememora que desde noviembre de 1978 mutuo propio y sin llegar a emitir un acto administrativo frente al cual pudiese formular recursos, o demanda, el Departamento de Antioquia le suspendió el pago de la pensión en un 50%, manteniendo el otro 50% en favor de sus hijas.

**SEPTIMO:** Dice mi mandante, que entre muchas otras ocasiones, nuevamente el 27 de agosto de 2004, le solicitó al Departamento de Antioquia el restablecimiento de la pensión suspendida, poniendo en su conocimiento la declaratoria de inexecutable del Art. 2 de la Ley 33 de 1973, solicitando además la inaplicación de la norma a la luz de la constitución de 1991.

**OCTAVO:** Al respecto manifiesta que el Departamento de Antioquia no accedió a ninguna de sus peticiones y la remitió a las respuestas pretéritas.

**NOVENO:** Dice que al considerar injusta la actuación, formuló demanda ordinaria laboral de primera instancia la cual por reparto correspondió al Juzgado Doce (12) Laboral del Circuito de Medellín, quien le asignó el radicado 05001310501220090032400.

**DÉCIMO:** Dicha demandan, por efectos de descongestión judicial, fue decidida por el Juzgado Primero (1) Adjunto al Doce (12) Laboral del Circuito de Medellín. Dicha agencia judicial en sentencia del 30 de julio de 2010 en la motivación de la misma se negó a dar aplicación a la excepción de inconstitucionalidad rogada con la demanda, al aducir que al momento de tomar la decisión de modificar las condiciones y personas sobre las cuales se había reconocido la pensión de sobrevivientes, el acto administrativo estaba amparado por la presunción de legalidad y de constitucionalidad, sin advertir o precisar que nunca se emitió ese acto administrativo expreso, ni se le notificó. Para un plus adujo el juzgado que solo procedía restablecimiento cuando las revocatorias operaron luego del 07 de julio de 1991 con base en los argumentos de la sentencia C-309 de 1996.

**DÉCIMOPRIMERO:** Por su parte el Tribunal Superior Sala Sexta de Descongestión Laboral de Medellín en sentencia del 28 de febrero de 2014, confirmó la sentencia del Juzgado, bajo el argumento de que la demandante había decidido conformar una unión marital por lo que había perdido el derecho.

**DECIMOSEGUNDO:** Por efectos del recurso extraordinario de casación, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 24 de julio de 2019 al resolver el recurso indicó que solamente podía restablecerse los derechos para aquellas viudas que iniciaban nueva vida marital a partir de la vigencia de la constitución de 1991, esto dijo:

“...., lo dispuesto en las sentencias de constitucionalidad no puede tener efectos retroactivos, en atención al principio de la cosa juzgada y la igualdad;

ello de conformidad a los supuestos fácticos que surgieron frente a derechos similares, la seguridad jurídica y la imposición de que se mantenga el orden jurídico.”

**DECIMOTERCERO:** Con la decisión de la Corte Suprema se genera una desigualdad de proporciones mayúsculas, pues acepta que a quienes les fue suspendido el pago de la mesada pensional por haber contraído un nuevo matrimonio después del 07 de julio de 1991, pero no a quienes se le suprimió el derecho luego de haber conforma una nueva familia antes de esa fecha, pese a que ambos grupos de personas se encuentran sustancialmente en igual situación, privados de recibir la pensión que es un derecho irrenunciable, vulneración con efectos permanentes por aplicación de una norma que fue inconstitucional desde su expedición.

**DECIMOCUARTO:** A pesar de que la sentencia C-309 de 1996 fue emitida el 11 de julio de 1996, la Sala Laboral de la Corte Suprema veinte (20) años después en la sentencia de casación del 30 de julio de 2016 mantiene vigentes los efectos de las expresiones "**o cuando la viuda contraiga nuevas nupcias o haga vida marital**" del artículo 2 de la Ley 33 de 1973” declaradas inexecutable “situación que se revela en el momento presente como generadora de una desigualdad de trato, lo que demostraría que la norma bajo la forma de una perpetuación de un daño injurídico sigue produciendo efectos”.

**DECIMOQUINTO:** Con la emisión de la sentencia T-693 del 02 de octubre de 2009 la guardiana de la Constitución Política rememoró:

“..., esta Sala de Revisión resalta que la subregla contenida en la sentencia T-702 de 2005 ha sido reiterada en varias providencias por parte de otras Salas, lo que constituye una jurisprudencia consistente o en vigor sobre el problema jurídico relativo a la pérdida del derecho prestacional por haber contraído nuevas nupcias **con anterioridad a la Constitución** de 1991. Por ejemplo, en la sentencia T-592 de 2008 la Corte estudió el caso de una ciudadana a la que se le había extinguido la pensión de sobrevivientes en mayo de 1964 por parte de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares. Allí se analizó el contenido y el alcance de la sentencia T-702 de 2005 y se concluyó lo siguiente: “*Se detuvo la Sala en las disposiciones legales y pronunciamientos jurisprudenciales sobre el decaimiento de los actos administrativos, a causa de la inexecutable de las normas que los sustentan y pudo concluir que, en virtud de la Sentencia C-464 de 2004, la insistencia de darle pleno efecto al acto administrativo que declaró la pérdida del derecho a la pensión de sobreviviente, fundado en que la cónyuge contrajo matrimonio o resolvió hacer vida marital, “**constituye una vía de hecho**”.* “En el mismo sentido, en un caso similar, en el que la actora contrajo segundas nupcias en el año de 1986, la Corte mediante sentencia T-679 de 2006 advirtió lo siguiente: “*Así las cosas, la administración no puede mantener los efectos jurídicos de un acto administrativo mediante el cual se extingue la pensión de sobrevivientes a la mujer beneficiaria de la misma por el simple hecho de haber contraído segundas nupcias o haber hecho vida marital, especialmente si se tiene en cuenta que dicho acto ha sido adoptado con base en unas disposiciones legales declaradas inexecutable por el Tribunal Constitucional, pues de ser así se estaría vulnerando el derecho*

*fundamental al debido proceso administrativo. Ello quiere decir, que si la autoridad pública mantiene su posición en el sentido de darle plena fuerza ejecutoria a un acto administrativo, cuyos fundamentos de hecho y derecho han desaparecido ante la declaratoria de inexecutable de la disposición legal que le servía de sustento y que en consecuencia ha perdido fuerza ejecutoria, se incurrirá en vulneración a los derechos fundamentales de la beneficiaria de dicha prestación económica”.* “5.7. Bajo las condiciones anotadas, esta Sala considera que las providencias judiciales censuradas incurrieron en un **defecto sustantivo por desconocimiento del precedente constitucional** que protege el derecho a la sustitución pensional de las mujeres que deciden contraer nuevas nupcias, **aún cuando esto haya ocurrido con anterioridad a la Constitución de 1991.**” (subraya y negrita fuera del texto original).

**DECIMOSEXTO:** Luego en la sentencia SU-1073-12 la Corte Constitucional realiza un recuento en relación con su jurisprudencia en torno de los efectos de normas declaradas inconstitucionales para **hechos acaecidos antes de la vigencia de la constitución de 1991**, rememora las sentencias C-182 de 1997, C-653 de 1997, C-1050 de 2002, C-464 de 2004, C-482 de 1998, C-1126 de 2004, y **para el efecto concluye en su numeral: “2.5.2.1.2.** Se observa entonces que la Corte ha dejado claramente establecido que son inconstitucionales todas aquellas situaciones que a pesar de haberse consolidado bajo la égida de la Carta anterior, sus efectos se proyectan en futuro y generan vulneración de los derechos y garantías fundamentales...”

**DECIMOSEPTIMO:** La entidad Departamento de Antioquia ha incurrido en una vía de hecho, pues aun cuando se le solicitó nuevamente luego de la publicación de la sentencia C-309-96, el 27 de agosto de 2004 el restablecimiento de la pensión, en escrito del 15 de septiembre de 2004 no resuelve de fondo sino que remite a la resolución 4082 de 1999, cuando los actos administrativos habían decaído por la inexecutable.

**DECIMOCTAVO:** Por su parte la providencia de la Corte Suprema incurre en el defecto de desconocimiento del precedente constitucional, y en defecto sustantivo pues aplicó una norma que se encuentra retirada del ordenamiento jurídico, desconoció la jurisprudencia constitucional y su propio precedente relacionado con la posibilidad de restarle eficacia a normas o decisiones de inexecutable cuando éstas contravengan el principio de progresividad de los derechos laborales y de la seguridad social, como cuando la fidelidad exigida para el acceso a pensiones fue declarada inexecutable, al respecto señaló “(...) *En efecto, en sentencias CSJ SL, 8 may. 2012, rad. 41832 y CSJ SL, 10 jul. 2010, rad. 42423 (pensión de invalidez), y luego en providencias CSJ SL, 20 jun. 2012, rad. 42540 y CSJ SL, 25 jul. 2012, rad. 42501 (pensión de sobrevivientes), la Corte cambió su criterio para señalar que el requisito de fidelidad incorporado en las reformas pensionales (L. 797 y L. 860 de 2003) del sistema general de pensiones, impuso una evidente condición regresiva en relación con lo establecido originalmente en la L. 100/1993, motivo por el cual, los juzgadores tienen el deber de abstenerse de aplicar esa exigencia, por resultar abiertamente incompatible con los contenidos materiales de la Carta Política, especialmente con el principio de progresividad y no regresividad (...)*”

**DECIMONOVENO:** En relación con la inmediatez, argumenta la accionante, que se ha demorado en formular la solicitud de tutela, pues la pandemia ha hecho que se limite la posibilidad de acudir a las oficinas de los abogados quienes no le informaron oportunamente la sentencia de la Corte, y solamente le indicaban que en la corte se demoraba, que además se solicitó al Juzgado Doce Laboral desde el 01 de febrero de 2021 el desarchivo para obtener las piezas procesales, pero que a la fecha no hay respuesta, que finalmente le fueron entregadas copias en la oficina donde le llevaron el proceso.

**VIGESIMO:** De acuerdo con la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional vertida en la SU-1073-2012 para la viabilidad de la tutela cuando la controversia tiene que ver con pensiones, como las mismas ostentan el carácter de irrenunciables, dado que los efectos de los actos entutelados se mantienen en el tiempo la misma puede ser resuelta.

**VIGESIMO:** La señora Rubiola es mujer viuda, toda la vida se dedicó a laborar en empleos no calificados, a coser para vecinas y conocidos, no cuenta con bienes propios, ni pensión, subsiste con el auxilio que recibe del estado, se encuentra mal estado de salud general y con precaria situación económica, ya no la contratan para laborar debido a sus padecimientos de salud y por su edad.

### **PETICIONES**

1º) Que sean tutelados los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, SEGURIDAD SOCIAL EN PENSIONES, VIDA EN CONDICIONES DIGNAS, IGUALDAD, LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD y MÍNIMO VITAL conculcados por la entidad y autoridades judiciales accionadas.

2º) Que una vez que se amparen constitucionalmente sus derechos fundamentales, se ordene (i) al Departamento de Antioquia la emisión del acto administrativo que resuelva de fondo la solicitud de reactivación de la sustitución pensional (ii) Se deje sin efectos las decisiones emitidas dentro del proceso ordinario por parte de la H. Corte Suprema de Justicia Sala Laboral, Tribunal Superior de Medellín y Juzgado Doce Laboral del Circuito de Medellín, para que en su lugar se emita una nueva sentencia que inaplique la norma declarada inexecutable con la sentencia C-309-96.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Arts. 53 y 23 de la Constitución Política; Decreto Ley 2591 de 1.991, artículos 1, 5, 10,13, 25 y demás normas concordantes.

### PRUEBAS.

**Documentales:** Con el fin de demostrar lo expuesto en este escrito, anexo:

- Registros Civiles de Función y matrimonio
- Las resoluciones emitidas
- Las providencias objeto de la tutela
- Cedula, factura de servicios públicos estrato 2
- Historias clínicas

**Testimonial:** De considerarlo procedente solicito a la Honorable Corte se reciba las declaraciones de tercero de las personas que indico a continuación, quienes podrán dar fe de las condiciones socioeconómicas y de salud de la accionante.

-Señora HILDA ELENA PATIÑO GONZALEZ quien es mayor, y se identifica con la C.C. 21.677.69, y recibe notificaciones en el correo ildaelenapatino@gmail.com Cel. 3226006758

-Señora GLORIA ELENA MURILLO CURTAS, quien es mayor, y se identifica con la C.C. 43.502.351, correo glorimurillo1122@gmail.com Celular 3043512558

Anexo: Poder enviado desde el correo de la accionante conforme Dto. 806 de 2020, (Art. 10 del Decreto 2591 de 1991, los poderes otorgados para las acciones de tutelas se presumen auténticos.)

Solicitud de desarchivo.

### MANIFESTACIÓN BAJO JURAMENTO.

Dando cumplimiento a lo ordenado por el artículo 37 del decreto 2591 de 1.991, manifestamos bajo la gravedad del juramento mi mandante y yo, que no hemos presentado otra acción de tutela, respecto de los mismos hechos y derechos aquí invocados.

### NOTIFICACIONES

**ACCIONANTE:** Carrera 34 Nro. 86B-18 de Medellín, Cel. 3013485424  
Correo rubiolacuartasramirez22@gmail.com

**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA:**  
Correo notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co

APODERADO: Cel. 3127553902

Correo electrónico: mauriciomarin21@gmail.com

Corte Suprema: [notificacioneslaborales@cortesuprema.ramajudicial.gov.co](mailto:notificacioneslaborales@cortesuprema.ramajudicial.gov.co)  
Tribunal Superior: [des02sltsmed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des02sltsmed@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Juzgado 12: [j12labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Respetuosamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mauricio Marin Vargas', with a stylized flourish at the end.

**MAURICIO MARIN VARGAS**

C.C. 15.532.702

T.P. 199.082 del C.S. de la J.